

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm 173.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden circular.

Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolucion desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de Octubre, que establece el impuesto personal sea cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicaciones mas erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presión en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las

advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas enérgicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energia que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la

posibilidad de conflictos si el pais careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber trascurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir

al que se publicó en la *Gaceta* de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.—Figueroa.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y ademas.... escudos por cada tonelada de mineral que expendi en crudo, ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 5.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una

en punto de la tarde, en la misma Dirección general.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de producción de la mina.

3.º En el caso de que la producción fuese inferior á la de 5.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.º Si produjese mas de las 5.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que expendá en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén en la casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramien-

tas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no vendidos, y los que el Estado haga arrancar, se entregará al arrendatario, quedará á disposición de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos por los plomos en galapagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administración de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotación sobre 5.000 toneladas, conforme á la condición 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspección de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventaria-

dos se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter metálico recibidos al firmar el contrato se entregarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la explotación, quedará á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eieve á mas de 6.000 toneladas al año.

11.º A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 5.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expendá ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministerio de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm. 9.º de la condición 7.º

Los demás depósitos provisionales

se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral en que solo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en el punto en que se presentasen las proposiciones se produjese una adjudicación al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentación.

10.º La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el día en que se hiciere la adjudicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá éste el depósito.

11.º Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando, siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

13.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15.º La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipación en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y periódicos más acreditados de Leipsik, Berlin, Londres y París.

Madrid 7 de Junio de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150 000 escudos anuales, por trimestres venidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además..... escudos por cada tonelada de mineral que expendan en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3 000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razón de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 207.

Sección de Fomento

Don Pedro María Angulo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que el Excmo. Señor Ministro de Fomento como individuo del Poder Ejecutivo ha tenido á bien anular el expediente de espropiación de los terrenos enclavados en la jurisdicción de Villamediana con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de esta capital á Tórtoles, y disponer se proceda al nombramiento de nuevos peritos para la tasación de los espresados terrenos. En su consecuencia y remitida á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente á dicho distrito municipal, con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1855 y á fin de que se haga público y notorio á pesar del conocimiento que deben tener los interesados por el Alcalde de las fincas que van á ser espropiadas, he mandado con esta fecha que se inserte en el *Boletín oficial* y á continuación la nómina, señalando el término de 15 días á contar desde el siguiente al de su inserción en él para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Palencia 24 de Junio de 1869.

El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

NOMINA de los interesados en la espropiación de los terrenos ocupados por la carretera de tercer orden de

Palencia á Tórtoles, jurisdicción de Villamediana

- 1.º D. Manuel Miguel.
- 2.º José García Arestines.
- 3.º Testamentaria de José Guebara.
- 4.º José García Arestines.
- 5.º Gaspar Miguel.
- 6.º Manuel Miguel.
- 7.º Tomás Romero.
- 8.º Eugenio García Ruiz.

Circular núm. 208.

Por la Guardia civil del puesto de San Andrés de Arroyo, fué entregada el día 7 del actual al Alcalde de Lavid de Ojeda, una caja de bastante mérito por habérsela recogido estos á Baltasara Rozas, natural de Villamuera de la Cueva, que dijo haberla hallado; dicha caja se halla depositada en la Alcaldía de Lavid de Ojeda.

Y como hasta la fecha no haya sido reclamada, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 26 de Junio de 1869.—
El Gobernador, Pedro M.º Angulo

Circular núm. 209.

Sección de Estadística.

Por circular número 203 correspondiente al *Boletín oficial* del 25 del presente, se pide á todos los Alcaldes de esta provincia una lista nominal de los individuos que percibieron haberes de los fondos municipales de sus respectivas localidades el pasado año económico de 1867 al 68, debiendo estos tener presente para que las remitan cual se desea, además de las indicaciones que se hacen en la citada circular, espresar los conceptos por que perciben estos haberes.

Palencia 26 de Junio de 1869.—
El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Rich, hija de D. Juan, Miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez —Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

En la *Gaceta* del 23 de este mes se halla inserta la orden del 22 expedida por S. A. el Regente del Reino y Ministro de Gracia y Justicia que dice así:

«Debiendo prestar juramento á la Constitución del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio,

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer para que tenga efecto lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios, ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos, Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio sirviéndoles de aviso la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

2.º En iguales términos los Jefes de Sección, Oficiales y demas empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el domingo siguiente 4 de Julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.º Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como tambien los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El domingo expresado 4 de Julio prestarán juramento ante los Re-

gentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Representantes de España en el término de 45 días desde la publicación de esta orden, y dirigirán además, dentro de ese término, comunicación oficial á este Ministerio, expresando su adhesión á la Constitución y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicacion y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesión á la Constitución los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que expondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días, que empezará á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresion de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el día festivo mas inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el art. 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10. La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Lo que de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que tenga cumplimiento por los Jueces de primera instancia de su territorio y

para que llegue á conocimiento de los demas funcionarios á quienes corresponda prestar su juramento á la Constitución del Estado.

Valladolid 26 de Junio de 1869.
—Angel de la Riva.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja de pienso, verificadas en el presente mes por dicha Factoría.

Dias.	Puntos de compra.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad.	Precio. — Escd. Mil.
2	Palencia.	D. Mariano García.	Trigo	100 fanegas	4 500
12	Idem.	Mariano Prieto.	Cebada.	500 id.	2 550
14	Idem.	Nicolás García.	Paja.	200 quint. méts.	2 400
23	Idem.	Mariano García.	Trigo.	100 fanegas.	4 300
23	Idem.	Antolin Fernandez.	Cebada	250 id.	2 400
25	Idem.	Nicolás García.	Paja.	100 quint. méts.	2 250

Palencia 26 de Junio de 1869.—El Factor, Victor Barrios.—V.º B.º, El Gomisario de Guerra inspector, Félix Echepare.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias	Puntos donde se han hecho las compras.	NOMBRE de los vendedores.	Artículos	Cantidad.	Escudos.
14	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	140 litros.	0 450
14	Idem	Lorenzo Villar.	Carbon	13 quint. méts.	2 200

Palencia 25 de Junio de 1869.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra, Félix Echepare.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Blas Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña.

Doy fé: que en los autos de que se hará mencion se ha dictado por S. E. la Sala primera de la Audiencia de Valladolid la siguiente

SENTENCIA —Número cuarenta y ocho del Registro.—En la ciudad de Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito de menor cuantía que por apelacion pende en esta Sala, seguido por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, de una parte, representando á D. Felipe Revuelta Ruiz, vecino de Herrera de Rio-pisuerga, y de otra D. Gaspar Fernandez, de la propia vecindad, que no ha sido parte en esta instancia, sobre pago de cien escudos, habiendo desempeñado el car-

go de Ministro Ponente D. José Sabater.

Vistos:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Saldaña en veinte y nueve de Enero último:

FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Felipe Revuelta, la espresada sentencia, por la que se absuelve de la demanda á Gaspar Fernandez; y el Juez de primera instancia D. Luciano del Hoyo, en lo sucesivo y en negocios de la naturaleza del presente, trascurrido que sea el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, como ha sucedido en el presente pleito, no detenga su curso, aunque no se acusé la rebeldía por el demandante, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento treinta y nueve de la ley de E. juicio civil. Asi por

esta nuestra sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Indalecio Muñoz.—José Sabater.—José R. Fernandez

PUBLICACION.—Lei la y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro Ponente, que en ella se espresa, estando en sesion pública la sala primera de esta Audiencia hoy dia de la fecha; de que yo el escribano de cámara certifico.

Valladolid once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Vicente Herrero.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia, en cumplimiento de lo mandado, en Saldaña á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Blas Gallego—V.º B.º—Modesto Zamora Lafuente.

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Lista de los pretendientes á la Secretaría vacante de este Ayuntamiento cuyo plazo de pretension finalizó en 17 de los corrientes.

Don Pedro Perez Fuente, vecino de Perazancas.

Este es el único aspirante que tiene presentada su solicitud al Ayuntamiento de este pueblo; el que lo anuncia al público en cumplimiento del art. 101 de la vigente ley municipal.

Barrio de San Pedro 20 de Junio de 1869.—Santos Matabuena.

COMISION

especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital.

En las oficinas de San Francisco, Secretaría de la Comision, se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta capital y su término jurisdiccional por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1869-70 conforme lo previene el art. 43 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores Reales órdenes é instrucciones

Lo que se hace notorio por el presente edicto, en la firme seguridad que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta el dia 8 del próximo mes de Julio, desde

las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 24 de Junio de 1869.—El Presidente, Rafael del Val.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Sinforiano Pichot.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1869-70 se pone de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de 8 dias desde la fecha de este anuncio, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de todas las operaciones de la derrama y dirigir las reclamaciones que contra él crean oportunas durante dicho término las que serán presentadas por los contribuyentes en la referida Secretaría.

Magaz 26 de Junio de 1869.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Ayuntamiento popular de Arenillas de San Pelayo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1869-70 se pone de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de 8 dias desde esta fecha con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan enterarse de las operaciones de su derrama, y dirigir las reclamaciones que contra ellos crean oportunas durante dicho tiempo, las que serán presentadas al Presidente de la corporacion.

Arenillas de San Pelayo 26 de Junio de 1869.—El Alcalde, Santiago Franco.

Anuncios particulares.

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Seccion de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada paratura.

Los suscritores á el BOLETÍN OFICIAL, tanto de la capital como de fuera que deseen continuar como tales en el próximo año económico, que dá principio en 1.º de Julio inmediato, se dignarán renovar la suscripcion, pues de lo contrario se entenderá que dejan de serlo y no continuará esta redaccion remitiéndosele.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRERA.